

<http://teeslp.gob.mx>

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de noviembre de 2020, dos mil veinte.

Vista las razones de cuenta que anteceden al presente acuerdo, téngase por recibidos dos escritos, 1) el primero a las 13:22 horas del día 13 trece de noviembre de 2020, dos mil veinte, suscrito por la ciudadana MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, actora de este juicio, en el que solicita: a) Declare que la sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de los corrientes, ha causado ejecutoria, b) Se turne copia certificada de los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, haciéndole saber que este Tribunal se ha declarado incompetente para conocer del juicio planteado en contra de la reducción y falta de pago de dietas; c) Se le expida copa fotostática certificada del presente juicio. 2) El segundo, recibido a las 13:23 horas del día 13 trece de noviembre de los corrientes, suscrito por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en el que solicitan: a) Se le imponga amonestación

pública al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por no haber cumplido el acuerdo de 07 siete de octubre de los corrientes; b) se les requiera a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, con apercibimiento en caso de desobediencia.

Visto lo solicitado por la promovente María Consuelo Zavala González, en el primero de los escritos recibidos, este Tribunal acuerda.

Tomando en consideración que en fecha 23 veintitrés de octubre de 2020, dos mil veinte, fue recibido el oficio SM-SGA-OA-191/2020, suscrito por la licenciada ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA, actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el que devuelve los autos originales del presente juicio, además de que en las fojas 721 a 735 del presente expediente, consta la sentencia emitida en el juicio electoral y juicio ciudadano identificados con las claves SM-JE- 17/2020 y SM-JDC-36/2020, de la que se desprende que se confirma la sentencia emitida por este Tribunal, en base a lo relatado lo procedente es declarar que la sentencia de fecha 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte, ha causado ejecutoria para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto a la segunda de las peticiones, gírese atento oficio al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, anexando copia fotostática certificada de la demanda de este juicio, de la sentencia de 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte, y de la de emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el juicio electoral y juicio ciudadano identificados con las claves SM-JE-17/2020 y SM-JDC-36/2020, a efecto de que tome nota de la misma y proceda conforme a derecho.

Lo anterior con independencia del derecho que tiene la actora de acudir a ejercitar la acción administrativa que estime procedente, como se estableció en los capítulos D y E, del apartado de estudio de los presupuestos procesales y estudio de la acción, de la sentencia de 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte.

Fundamenta lo anterior los artículos 1, 3, 8 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a la tercera de sus peticiones, expídasele a la promovente a su costa un juego de copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado dentro del presente juicio, autorizando para recoger las mismas, a los profesionistas que menciona en su libelo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 Constitucional y 1, 3 y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto al segundo de los escritos, suscrito por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, este Tribunal acuerda:

En virtud de que el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, no dio cumplimiento al acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2020, dos mil veinte, con el que se le requirió para que en el plazo de 05 cinco días, diera cumplimiento a la sentencia de fecha 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte, se le impone la amonestación pública con el que se le apercibió, de conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena publicar en los estrados físicos y electrónicos, la amonestación pública impuesta, para que surta los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 23 y 24 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto a la última de las peticiones, se requiere al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 05 cinco días, posteriores a que se les notifique el presente acuerdo, haga el pago a los actores de las dietas quincenales y dieta de aguinaldo del ejercicio 2019, a que resulto condenado a pagar en los considerandos D y E, del apartado de estudio de los presupuestos procesales y estudio de la acción de la sentencia de fecha 28 veintiocho de abril de este año, así como en el resolutive segundo del mencionado proveído.

Se les apercibe a los miembros del Cabildo, ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ, Presidenta Municipal, ROBERTO ROCHA RIVAS, Regidor, MA GUADALUPE MARTÍNEZ ANGUIANO, Sindica, MA BELINDA PEÑA MUJICA, Regidor, y JOSÉ CARMELO CIPRIANO LOPEZ, Regidor, de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se harán acreedores en lo individual a una multa por la cantidad de 10 diez unidades de medida y actualización UMAS, que asciende a la cantidad de \$ 868.80 ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N., de conformidad con el artículo 40 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida que se estima necesaria, en virtud de que los miembros del Cabildo del Ayuntamiento demandado no han dado cumplimiento al acuerdo de fecha 07 siete de octubre de esta anualidad, por lo tanto, se requiere emitir una medida de apremio más coercitiva a efecto de disuadirlos de su postura rebelde a cumplir con las resoluciones de este Tribunal.

Además de que la sentencia emitida por este Tribunal tiene el carácter de orden público de conformidad con el artículo 17 Constitucional, por lo que, su cumplimiento es irrestricto, no siendo permitido la demora en su cumplimiento.

Por otro lado, tal medida de apremio se estima proporcional, en virtud de que, el apercibimiento impuesto, no supera en lo sumo un día de dietas diarias de cada uno de los miembros del Cabildo<sup>1</sup>, por lo que, este Tribunal estima que de momento tal cantidad de multa es la adecuada para disuadir de la actitud omisiva de cumplir con las resoluciones emitida por este Tribunal.

De la misma manera, la medida impuesta es idónea para impulsar el cumplimiento de la sentencia, en tanto que, tiene por objetivo imponer una carga económica a los miembros de Cabildo en caso de desobediencia, por lo que con tal decisión jurisdiccional no se trasgreden los derechos públicos de los gobernados.

También debe tenerse en cuenta que la medida de apremio con la que se les apercibe no transgrede las facultades de los miembros de Cabildo, en tanto que son ellos quien en la sesión correspondiente de Cabildo, tienen la posibilidad de acordar lo necesario para cumplir la sentencia de este Juicio, pues se debe tener en cuenta que, las sentencias firmes, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, son de cumplimiento irrestricto, por lo que en consecuencia no guardan discreción en su obediencia.

Ya finalmente, es de tomar en cuenta que al tener el carácter apremiante como se visualiza en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, su trámite es simplificado, por lo que es innecesario para su dictado mayor trámite, que la discrecionalidad legal que da el precepto a este Órgano Jurisdiccional, para que acorde a las circunstancias del caso, sea la medida más adecuada para lograr el fin perseguido que en el caso es el cumplimiento de una sentencia que ha causado ejecutoria.

De ahí que el apercibimiento impuesto guarde sintonía legal con lo sustentado en los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismos que son interpretados en función a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El presente acuerdo corresponde dictarlo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al contemplar decisiones relacionadas con la ejecución de sentencia, en las que se impone una medida de apremio consistente en amonestación pública y se apercibe con una multa en caso de

---

<sup>1</sup> Acorde a las cantidades establecidas en el Tabulador de Sueldos y Salarios publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte.

desobediencia, lo anterior de conformidad con el artículo 40 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, que prevé en la imposición de multas la intervención de Magistrada Presidenta, con respaldo de los demás integrantes del Pleno.

Notifíquese por oficio al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí y por estrados a los actores, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í , por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

<http://teeslp.gob.mx>

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**

**MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA,**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**